



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección indicada en dicho escrito como de la demandada. Lo anterior, toda vez que se afirma, se desconoce algún medio electrónico.

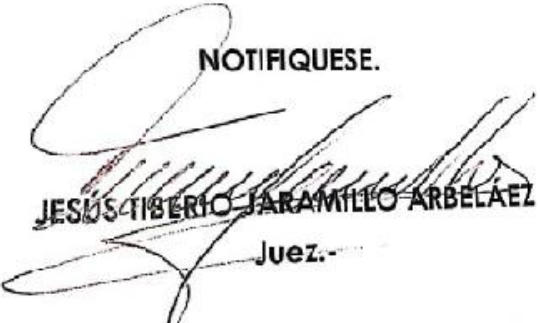
SEGUNDO.- El poderdante debe enviar desde su correo electrónico, y que ha sido enunciado en el acápite de notificaciones, al correo del Juzgado, el poder conferido a la abogada GLORIA STELLA DUQUE GRISALES, toda vez que no se aportó con el escrito de demanda, la impresión del mensaje de datos remitidos por este al apoderado, tal y como lo contempla el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.

CUARTO.- Se deben enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería legal a la Dra. GLORIA STELLA DUQUE GRISALES para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-